

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2020-00027-00 Demandante Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho

Demandado Nación – Rama Judicial

Providencia Resuelve incidente de nulidad

1. ANTECEDENTES

La demandada, Nación – Rama Judicial presentó incidente de nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sostiene el incidentante, que el 16 de julio de 2020 9:43 de la mañana, fue notificado de la admisión de la demanda vía correo electrónico, mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mensaje electrónico al cual adjuntaron los archivos digitales en formato PDF denominados: Aviso 20200701 (2), correspondiente a los lineamientos para la atención por parte del Juzgado, el 11001-33-43-060-2020-00027-00 RD Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho – Rama Judicial (002). Pdf correspondiente al referido admisorio, y DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA FEMINICIDIO. Pdf, el que en efecto corresponde a la demanda instaurada por los familiares de María Yaneth Martínez Galindo Vs. La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Estación de Policía de Kennedy; Secretaria Distrital De Integración Social, Comisaría Octava De Familia - Kennedy 5., evidenciando una equivocación en el archivo adjunto.

Por lo anterior, y en aras de procurar la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa que ampara a la entidad demandada, solicita la nulidad de lo actuado, en razón de la indebida notificación, toda vez que la piezas adjuntas a la notificación no corresponden al asunto que nos ocupa, además de no incluir los anexos de la misma, en cumplimiento de lo previsto por el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el deber de remitir a la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, mandato legal que por su claridad no admite interpretación diversa, y que precisamente propende por garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso que amparan a la demandada desde la misma contestación de la demanda, derechos que no se pueden ejercitar en debida forma en ausencia de los anexos y de las pruebas que acompañan al libelo.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad formulado por la parte incidentante, esto es, la Nación – Rama Judicial así:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

para decidirlas, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Es así que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

La citada norma establece de manera taxativa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte.

Solita la parte demandada, La Nación – Rama Judicial, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada el 16 de julio de 2020, en razón a que el mensaje enviado al buzón del correo electrónico de la entidad fue enviada una demanda que no corresponde al asunto que aquí se adelanta, e invoca la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma para la notificación del auto admisorio de la demanda, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Revisado los archivos adjuntos al mensaje de notificación enviado a la parte demandada a la dirección electrónica <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> el 16 de julio de 2020 a las 9:43 a.m., se establece que en efecto la demanda no corresponde a este asunto, ya que la envida fue la aportada en medio digital por el demandante, esto es, del ciudadano Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, la cual trata de una reparación directa adelantada este en calidad de apoderado de la familia de la señora María Yaneth Martínez Galindo.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Por tanto, le asiste razón a la parte demandada, en el sentido que se presentó una irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que no la enviada no corresponde a este asunto.

Sin embargo, la parte demandada, posterior a la presentación del incidente de nulidad aportó contestación de la demanda dentro del término, en cual se pronunció respecto de los hechos de la demanda que obra en el expediente, la cual fue admitida.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con citada norma, se tiene que cuando quien podía alegar la nulidad la convalidó de forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, sanea la nulidad.

En este orden de ideas, la nulidad alegada por la demandada fue saneada cuando aportó la contestación de la demanda y de manera expresa se refirió a los hechos de la misma.

En consecuencia, se negará el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por la Nación – Rama Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto ingrese al Despacho para lo que corresponde.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJAMDRO BONILLA ALDANA Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 01 de DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7c9deef4a39e708ca7ef9c96daa3a09271fc3ddbc84f9c51620802a5342c1c

Documento generado en 18/12/2020 03:29:53 p.m.